



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 13610/2019/TO1/10

### RESOLUCIÓN N° 297/2023.

///cepción del Uruguay, 5 de diciembre de 2023.

#### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Prisión Domiciliaria N° **FRO 13610/2019/TO1/10**, “**MEZA, RAMÓN FABIÁN s/LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL**”, en relación a la solicitud de salida extraordinaria;

#### Y CONSIDERANDO:

I.- El 17/11/2023 la Unidad Penal N° 3 eleva nota suscripta por el condenado Meza donde solicita se le conceda una salida extraordinaria a fin de visitar el domicilio de su madre.

II.- Que en fecha 21/11/2023, se presenta la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde, solicitando se le conceda a su asistido RAMÓN FABIÁN MEZA una salida extraordinaria de 24 horas de duración para trasladarse por sus propios medios y bajo palabra de honor al domicilio de su madre, Sra. Catalina Sosa, sito en Barrio Forestal, Ruta 4, Km 40 de la ciudad de Leandro N. Alem, Misiones.

Refiere que su defendido no volvió a ver a su familia desde el momento de su detención, hace 3 años y 10 meses, ya que se encuentra a 758 km de distancia y su familia no cuenta con recursos económicos para trasladarse hasta la Unidad Penal para visitarlo. Que ha solicitado en reiteradas oportunidades acercamiento familiar, los cuales fueron concedidos y autorizados por el Tribunal, pero nunca fueron efectivizados con éxito. Destaca que en una oportunidad fue trasladado al destacamento de la PFA en Posadas, pero lo mantuvieron incomunicado por cinco días.

Cita del Tribunal en apoyo a su postura.

En definitiva solicita que por única vez y de manera excepcional, se autorice el traslado por sus propios medios al domicilio de sus padres, sito en Barrio Forestal, Ruta 4, Km 40 de la ciudad de Leandro N. Alem, Misiones, por el término de VEINTICUATRO (24) HORAS.

III. Corrida la vista correspondiente, el Ministerio Público Fiscal el 24/11/2023 sostiene que dada la relación temporal de la detención por el hecho que fuera condenado MEZA lo solicitado es improcedente.

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL



#36661809#394363073#20231205120328066

Agrega que el condenado aún no se encuentra incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación, por todo ello entiende que el beneficio debe rechazarse.

**IV.-** Se le dio una nueva intervención a la Sra. Defensora, quien se presentó el pasado 4/12/2023, oportunidad en la que se remitió a su planteo primigenio.

**V.-** Que, RAMÓN FABIÁN MEZA fue condenado por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, y multa de \$162.000 -45 UNIDADES FIJAS-, por ser considerado autor del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del CP), y que, según el cómputo de pena obrante en autos, en fecha 5/6/2025 operaría el vencimiento de dicha pena. De los distintos informes surge que su familia de origen y un hijo de 15 años, residen en la Provincia de Misiones.

Tal como ha indicado la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, los fundamentos de la presente solicitud invocados tanto por el interno como por la Defensa Oficial, no se encuentran comprendidos en los supuestos previstos por la norma. Sin perjuicio de ello, este Tribunal no pretende ocultar la situación de un grupo de internos privados de su libertad en establecimientos carcelarios de esta Provincia, que tienen sus familiares residiendo en una jurisdicción distinta y no tan cercana, problemática frente a la que se ha intentado acudir a diferentes institutos para que no se pierdan los vínculos familiares.

En el presente, de la compulsión de las distintas actuaciones surge que el 23/11/2023 se solicitó a la Oficina Única de Vinculación con el Sistema de Administración de Justicia, que designe una fuerza federal que efectivice el traslado por el término de 48 horas a la dependencia más cercana a la localidad de Leandro L. Alem, Misiones, para que el condenado reciba allí a sus familiares. Se reiteró el pedido mediante despachos penales N° 608/22 y 481/2023, 662/2023-, y decretos del 2/8/2023, 4/8/2023, 23/8/2023, 4/9/2023, 15/9/2023, 25/9/2023, 12/10/2023 y 26/10/2023.

En el ínterin de los pedidos, el nombrado presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal de Gualeguaychú, que fue reconducido al Tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 13610/2019/TO1/10

A su vez, solicitó el traslado definitivo a una Unidad del SPF en la Provincia de Buenos Aires, el que se autorizó el 8/2/2023, librándose despacho penal N° 60/2023 al Director del Servicio Penitenciario Federal, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta.

El único traslado que se efectivizó fue el pasado 9/10/2023 por la Policía Federal Argentina, hacía el destacamento ubicado en la ciudad de Posadas. Quedó alojado allí por 72 horas, sin que fuera visitado por sus familiares, refiriendo el interno que se lo mantuvo incomunicado mientras que duró su alojamiento provisorio.

Finalmente, el pasado 6/11/2023 se dictó la resolución N° 175/2023 donde se plasmó la situación de MEZA y otros 39 internos con problemas similares y se solicitó al Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Seguridad de la Nación que tomen razón de la situación comunicada y dispongan las medidas en el ámbito de sus competencias.

Ahora bien, de lo reseñado sin mucho esfuerzo se puede advertir que desde el 23/11/2022 se está intentando –sin éxito- que el Ministerio de Seguridad traslade al interno para efectivizar un encuentro con su familia, a la que no ve desde hace más de tres años. Tampoco se logró el traslado definitivo a una unidad cercana a su domicilio. Y si bien el traslado se ha solicitado al domicilio de su madre, el interno cuenta con un hijo menor de edad respecto de quien también debe garantizarse el afianzamiento del vínculo con su progenitor.

Es necesario tener en cuenta que el alejamiento geográfico de los internos en lugares lejanos a su entorno familiar, impide cultivar los lazos que hacen a su futura resocialización y, con la ausencia de contacto, se afectan derechos del condenado y también de su hijo menor, que se ven cercenado el derecho a las relaciones familiares-art. 8.1 la Convención - importando la imposibilidad de contacto por más de dos años, una separación de facto de los niños de uno de sus padres, contrariando la Convención de los Derechos del Niño -art. 8.1 y 9.1, entre otros-.

También la situación del interno contrasta con postulados de la ley de ejecución penal, que establece en su artículo 158 el derecho de comunicación

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL



#36661809#394363073#20231205120328066

de los internos con su familia, amigos y allegados. Tal disposición, que recepta la normativa internacional de los Derechos Humanos, impone que la judicatura provea al efectivo cumplimiento de las disposiciones que resguardan las relaciones familiares.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: “las visitas a las personas privadas de su libertad por parte de familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no sólo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de la libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los Derechos de las personas sujetas a custodia tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familiares”. (CIDH “Norin Catriman y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Mapuche) vs. Chile” de fecha 29/05/2014 Capítulo VII.4 libertad de pensamiento y de expresión, derechos políticos y Derechos a la integridad personal y a la protección de la Familia (artículos 13, 23, 5.1 y 17 de la convención americana), Punto 4, Protección a la Familia, párrafo 407.)

Es doctrina de la Corte IDH -“López y Otros vs. Argentina” de fecha 25/11/2019- que “...los Estados deben tener en cuenta los intereses del condenado y de sus familiares cuando establecen el régimen de visitas o cuando realizan traslados. Ubicar a un recluso en un establecimiento carcelario particular puede plantear una vulneración si sus efectos sobre la vida privada y familiar sobrepasan las dificultades y restricciones inherentes a la pena de prisión” (párrafo 105) , “...la Corte considera que la disposición del artículo 5.6 de que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, aplicada al presente caso, resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto, pero en la decisión administrativa o judicial que establece el local de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 13610/2019/TO1/10

cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno (132); ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad (133). Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales (134); iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias (135); iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultar a éste sobre cada traslado de una prisión a otra (136), y permitirle oponerse a dicha decisión administrativa y, si fuera el caso, judicialmente.” (Párrafo 118).

En la normativa internacional, Regla 58.1 de las Reglas de Mandela establece que “los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familias y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponible; y b) **recibiendo visitas**. Adviértase que los párrafos a) y b) están unidos por la conjunción “y” lo que reafirma que la posibilidad de visitas es un derecho conjunto y no alternativo al de comunicación por correspondencia o por vías electrónicas. Asimismo la Regla 106 establece que: “*Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.*” (los remarcados de las citas son nuestros).

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, en su principio 20 refiere expresamente: “*Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.*”

---

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL



#36661809#394363073#20231205120328066

Entonces, emerge incontrastable de lo reseñado que el condenado MEZA en la situación de encierro actual no cuenta con posibilidades de mantener contacto familiar, toda vez que sus seres queridos no tienen medios para visitarlo y, como se refiriera, el Estado no puede de alojarlo en un establecimiento carcelario próximo al domicilio de su familia, ni cuenta con medios -o interés- para realizar un traslado a un lugar cercano al domicilio familiar. Ello, en los hechos, priva a MEZA de toda posibilidad de contacto familiar, situación que data desde hace dos años y en particular ha privado a su hijo menor de edad del contacto con su padre, contrariando los arts. 8.1, 9.1. y cc. de la Convención de los Derechos del Niño.

En función de todo lo expresado, siguiendo la doctrina de la CorteIDH antes citada, en cumplimiento de la **obligación convencional “...de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familiares”**. (CIDH “Norin Catriman y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Mapuche) y en respeto del derecho del niño a las relaciones familiares y a no separarlo de su padres contra su voluntad, considero que al haberse agotado las medidas para que el estado concrete un contacto con la familia del interno, se impone una interpretación amplia del art. 166 de la ley 24660 teniendo en cuenta el interés superior del niño y el derecho a gozar de vínculos familiares y conceder una salida extraordinaria a MEZA.

Teniendo en cuenta la situación descrita y que cuenta con trece (13) meses de descuentos por estímulo educativo, se autorizará una salida extraordinaria sin supervisión -ante la imposibilidad de contar con una custodia-, previa aceptación por parte de la Sra. Catalina Sosa, por el término de 48 horas -sin contar el tiempo que insuma el viaje- para que el condenado MEZA se dirija al inmueble sito en el **Barrio Forestal, Ruta 4, Km 40 de la ciudad de Leandro N. Alem, Misiones**, con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares (art. 166 ley 24660). Entiendo que es ésta la interpretación que mejor se adecúa al ideal resocializador de la pena, la protección de los vínculos familiares y el interés superior del niño, ante las constantes negativas por parte del Ministerio de Seguridad de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal para efectivizar los pedidos de traslado definitivo y acercamientos familiares que fueran requeridos en forma reiterada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 13610/2019/TO1/10

Si bien la defensa ha solicitado un término de 24 hs., teniendo en cuenta la distancia y los antecedentes negativos en orden a la concreción de los traslados reiteradamente solicitados, entiendo que resulta factible acordar el término indicado -48 hs.-.

El interno deberá observar fielmente las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA**: a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; y c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin acompañamiento sin la correspondiente autorización. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660.

Asimismo dada la situación planteada y a fin de que se tome razón de las circunstancias puestas en consideración, se comunicará lo resuelto a la Procuración Penitenciaria Federal y a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios.

Por lo expuesto,

### **SE RESUELVE:**

**1) CONCEDER** al interno **MEZA**, una salida extraordinaria de 48 hs. de duración, con motivo de "afianzar y mejorar lazos familiares y sociales" y "bajo palabra de honor", para dirigirse y permanecer en el domicilio habitado por la Sra. Catalina Sosa, quien ejercerá la tuición correspondiente en el inmueble sito en el **Barrio Forestal, Ruta 4, Km 40 de la ciudad de Leandro N. Alem, Misiones**, -previa aceptación por parte de la Sra. Sosa-

**2) DEBERÁ** observar fielmente las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA**: a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; y c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin la correspondiente autorización. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660.

**3)** Previo a la efectivización de lo que aquí se ordena, la Unidad Penal donde se encuentra alojado, deberá verificar si el interno **MEZA** posee una



restricción a su libertad por parte de otro Magistrado y si la Sra. Catalina Sosa acepta ejercer la tuición del nombrado.

**4) LIBRAR OFICIO** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la **PROCURACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL**, a fin de que tome conocimiento de las circunstancias referenciadas en los considerandos y eventualmente dispongan medidas en el ámbito de su competencia.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

**MARIELA EMILCE ROJAS**  
**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí,

**JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES**  
**SECRETARIO DE EJECUCIÓN**

